ACTUACIONES JUDICIALES: GRABACIÓN DE SALA Y SU POSIBLE PUBLICACIÓN

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO Magistrada

Palabras clave: actuaciones procesales, documentación de actuaciones, grabación de imágenes y sonido, uso de imágenes grabadas.

ENUNCIADO

En un procedimiento ordinario se dictó sentencia condenatoria contra don «TBN» por haberse declarado probada la vulneración del derecho al honor y dignidad de quien inició el procedimiento a través de las manifestaciones vertidas en un *blog* de su autoría y titularidad; la parte condenada manifestó su voluntad de «colgar» en el *blog* del que es titular la copia de la grabación del acto de juicio facilitado a su representación procesal. La parte actora interesó al Juzgado se apercibiera a la parte demandada sobre la imposibilidad de utilizar la grabación realizada con los fines interesados.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Posible publicación de imágenes grabadas de unas actuaciones judiciales.

SOLUCIÓN

En primer lugar procede recordar lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en el que se establece que «Las actuaciones orales en vistas y comparecencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción de sonido y de la imagen. Las grabacio-

nes se efectuarán bajo la fe del secretario judicial, a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiera efectuado. Las partes podrán pedir a su costa copia de las grabaciones originales».

Se hace necesario empezar por recordar el tenor de lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia 56/2004, de 19 de abril: «El contenido del derecho a comunicar libremente información veraz comprende el proceso entero desde la obtención y elaboración de la noticia hasta su difusión, de forma tal que protege de forma específica a quienes "hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión" y les permite reaccionar frente a "cualquier perturbación de la libre comunicación social" (fund. jur. 4), que se ve directamente lesionada «en todos aquellos casos en que tal comportamiento -los actos de comunicación y de difusión- se ve impedido por vía de hecho o por una orden o consignación que suponga un impedimento para que la información sea realizada» (STC 105/1983, de 23 de noviembre) (fund. jur. 11). Por eso, si la noticia se obtiene en una fuente de información de acceso general, como son las audiencias públicas judiciales (con el límite objetivo que deriva de la cabida del recinto en que estas tengan lugar), forma parte del contenido del derecho a la libertad de información que no se impida el acceso a la mencionada fuente. Cuestión distinta es la de qué actuaciones judiciales son públicas en este sentido y qué límites pueden imponerse a dicha publicidad, a lo que se hará referencia más adelante. Las audiencias públicas judiciales son, pues, una fuente pública de información y, por eso, conforme acaba de exponerse, ha declarado este Tribunal, con respecto a los profesionales de la prensa escrita, que forma parte del contenido de su derecho a comunicar información la obtención de la noticia en la vista pública en que ésta se produce. La cuestión central que plantean los recurrentes es si cabe extender estas afirmaciones a los datos que se obtienen y se difunden por medios técnicos de captación óptica y difusión visual. Pues bien, en principio, nada distinto de lo declarado para los periodistas que cumplen su función mediante el escrito hay que decir para las informaciones que se valen de otros medios técnicos para obtener y transmitir la noticia, como los de grabación óptica, a través de cámaras fotográficas o de radiodifusión visual. El artículo 20.1 d) de la Constitución Española garantiza el derecho a comunicar libremente información veraz «por cualquier medio de difusión», sin distinción entre las diferentes modalidades de estos en lo que se refiere al contenido constitucionalmente garantizado del derecho. Por eso debe afirmarse que forma parte de dicho contenido tanto la utilización de esos cauces técnicos para la obtención y difusión de la noticia en la fuente informativa de acceso general (y las audiencias públicas judiciales lo son), como la instalación, instrumentalmente necesaria, de los aparatos técnicos precisos allí donde la noticia se produce. En esta línea, ha de destacarse que la imagen enriquece notablemente el contenido del mensaje que se dirige a la formación de una opinión pública libre. Es evidente, no obstante, que la utilización de esos medios de captación y difusión visuales puede afectar de forma mucho más intensa que el reportaje escrito a otros derechos fundamentales de terceros y a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos relativos a intereses colectivos, con los que el derecho a la libertad de información puede entrar en conflicto, que deberá resolverse conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad y de la ponderación. En primera línea se sitúa, en este contexto, el derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) de quienes, de una u otra forma, intervienen en los procesos, que, sin duda, no tienen por qué ser personajes de relevancia pública. También los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar (garantizados por el mismo art. 18.1 CE) pueden verse comprometidos por la toma y difusión de imágenes de quienes actúan en audiencias públicas judiciales de forma más grave que por la información que se produce

56

a través del reportaje escrito o la grabación sonora. E, incluso, en determinadas circunstancias extremas, como destaca el Abogado el Estado, el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE). Y, por otra parte, no está excluido que la captación de imágenes en el proceso pueda producir una viva impresión en los que intervienen en el mismo. La instalación y utilización de cámaras de captación de imágenes puede, sin duda, suscitar efectos intimidatorios, por ejemplo, sobre los procesados en un juicio penal, sus defensores y los testigos, lo que podría ser suficiente para excluir la presencia de aquellas (STC 65/1992, de 9 de abril) (fund. jur. 2). Por otra parte, en algunas circunstancias, la impresión de realidad que va asociada a la imagen visual podría favorecer especialmente el desarrollo de los que se han denominado «juicios paralelos», frente a los que «la Constitución brinda un cierto grado de protección (...) en la medida en que pueden interferir el curso del proceso» (ATC 195/1991, de 26 de junio, fund. jur. 6). Y la simple instalación de los normalmente complejos medios técnicos necesarios para captar y difundir estos mensajes podría, por sus exigencias de tiempo y espacio, en determinados supuestos, perjudicar el ordenado desarrollo del proceso indispensable para la correcta administración de justicia. Si, como este Tribunal ya ha declarado, los derechos del artículo 24 de la Constitución Española pueden constituir límites al ejercicio de la libertad de información (ATC 195/1991, de 26 de junio, fund. jur. 6), es razonable afirmar que esos límites a los derechos del artículo 20.1 d) de la Constitución Española podrán llegar tanto más lejos cuanto mayor sea el grado del perjuicio que estos puedan suponer a los derechos de defensa; y que ese grado de perjuicio, sin duda, se intensifica en el caso de la captación y difusión de información visual. Hay que reiterar, no obstante, que la circunstancia de que, en virtud de los peligros ciertos mencionados, las limitaciones del acceso a las audiencias públicas judiciales de medios de captación óptica puedan alcanzar más intensidad que las aplicables al reportaje escrito no significa que el acceso a la noticia, también con aquellos medios, y su elaboración y difusión esté ya excluido del contenido del derecho constitucionalmente garantizado por el artículo 20.1 d) de la Constitución Española. «... QUINTO. Ya el artículo 120.1 de la Constitución Española ha señalado para la publicidad «las excepciones que prevean las leyes de procedimiento» y, por consecuencia, el legislador, en la función que le corresponde de regular el ejercicio de los derechos fundamentales conforme a una adecuada ponderación entre ellos y otros bienes constitucionalmente protegidos relativos a intereses de la colectividad (art. 53.1 CE y, por lo que, en concreto, se refiere a la libertad de información, art. 20.4 CE), ha previsto los supuestos en que la publicidad de las actuaciones judiciales pueda ser limitada o excepcionada por los Jueces y Tribunales (STC 96/1987, de 10 de junio, fund. jur. 2) cuando deba considerarse, conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad y la ponderación, que otros derechos fundamentales o bienes con protección constitucional deben tener prevalencia y, en consecuencia, debe retroceder la libertad de información...».

En el presente caso, la parte actora y los demás intervinientes en el juicio ordinario actuaron en un marco físico claramente determinado, en una Sala de Audiencias, ante un Juez, un Secretario y las defensas y representaciones de las partes; no concurrieron terceros extraños, y mucho menos representantes de medios de comunicación con medios de captación audiovisual; tal circunstancia dio lugar al desarrollo de la vista en la forma exacta en que se lleva a cabo, con la libertad que en tal contexto podía servirse; la grabación del acto de juicio, en ocasiones ni siquiera percibida por los presentes, tiene la finalidad establecida en los artículos 146 y siguientes de la LEC, y las imágenes recogidas no pueden ser utilizadas posteriormente como medio para dar publicidad indiscriminada a su contenido; la grabación tiene una finalidad procesal de documentación de actos procesales; en

REVISTA CEFLEGAL. CEF, núm. 93 57

concordancia con lo establecido en el artículo 138 de la LEC. La parte demandada debería haber planteado, para ser sometido contradictoriamente a la decisión del Juzgado, la posibilidad de grabar las imágenes para su reproducción en su *blog* con posterioridad, y en caso de decidirse acceder a tal pretensión, una vez firme la misma, podría haber afectado al desarrollo del juicio, en tanto dicha grabación puede constituir un elemento de valoración, o moderación de las afirmaciones vertidas; la publicación del desarrollo del juicio supone una afectación a la imagen de los intervinientes, quienes no han podido opinar y discutir sobre la misma, transformando la finalidad de documentación antes recogida.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 138, 146 y 147.
- STC, Sala Primera, 56/2004 de 19 de abril.